



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ,
TEL.5600410

Email: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VELKIS ROCIO ESCOBAR BUSTILLO Y OTROS.
DEMANDADOS: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA
DANIELA SA Y OTROS.
RADICADO: 20001 31 03 003 2018 00001 00.
FECHA: 06 ABR 2021

ASUNTO A TRATAR:

Solicita el apoderado de la parte demandante: impulso del proceso para el trámite subsiguiente o y posteriormente solicita pérdida de competencia para seguir conociendo.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 121 del CGP, que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Sobre el tema de la pérdida de competencia la Corte Constitucional ha dicho:

“En este orden de ideas, la Corte resolvió declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión, en los siguientes sentidos: (i) la declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación

allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales; (ii) como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales; (iii) de este modo, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de Comunicado No. 37. Corte Constitucional. Septiembre 25 y 26 de 2019 16 la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes.”1

En el caso que nos ocupa, obra dentro del expediente solicitud de pérdida de competencia, el último notificado fue el llamado en garantía CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA, por estado en fecha 01 de noviembre de 2018, y habiendo transcurrido un año a 02 de noviembre de 2019, sin haberse dictado la sentencia respectiva.

Con ocasión de la pandemia por covid 19, la suspensión de términos en la ciudad de Valledupar inicio el 16 de marzo de 2020, razón por la cual no se había dado trámite al asunto.

La suspensión de término fue levantada el día 1 de julio de 2020, y el expediente pasó al despacho el día 03 de febrero de 2020, y no se había podido dar trámite.

Así las cosas, se observa que este Despacho no ha incurrido en mora injustificada, en tanto, que:

a.- El abogado de la parte demandada SALUD TOTAL EPS inicio trámites de notificación al Llamado en garantía CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA, en fecha 3 de diciembre de 2018, pero no las culmino.

b.- Los términos de vacancia judicial y el inicio de la pandemia por COVID 19, impidió la realización del trámite de requerir que se culminara con el trámite de notificación al llamado o de tenerlo notificado por estado según el artículo 66 parágrafo.

c.- Según informe del Consejo Seccional de la Judicatura, el Juzgado tercero civil del circuito de Valledupar, para el año 2019 tenía una carga de 720 procesos, la carga efectiva más alta de los juzgados para el año 2019, con un total de egresos de 360 (siendo este el mayor valor de egresos de todos los juzgados del circuito).

Aunado a lo anterior, la suscrita se posesiono el 01 de noviembre de 2018, por lo tanto se advierte que el término de que trata la norma en cita se encuentra vencido, desde el 02 de noviembre de 2019, sin haberse dictado

la sentencia respectiva, con lo que se ha cumplido con el requisito objetivo de la pérdida de competencia.

Así las cosas, el despacho declarará la pérdida de la competencia para continuar con el conocimiento del proceso y en consecuencia informará lo pertinente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo el expediente al despacho que sigue en turno.

La sentencia C-443 de 2019, al analizar el alcance del artículo 121 del CGP, resolvió que la figura no contribuía positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, debido a que no tiene en cuenta que existen diferentes vicisitudes que se pueden presentar en el trascurso del proceso y que el juez no puede evitar a pesar de su incidencia en la duración del trámite y el vencimiento del plazo para decidir, como importantes cargas de trabajo, cuando ocurren dificultades en la práctica de pruebas judiciales, ante la complejidad del debate jurídico o si las audiencias se tienen que postergar ante la inasistencia justificada de las partes.

Con fundamento en lo anterior, se accede a la solicitud de pérdida de competencia solicitada por el apoderado de la parte demandante del proceso de la referencia.

El Juzgado,

RESUELVE:

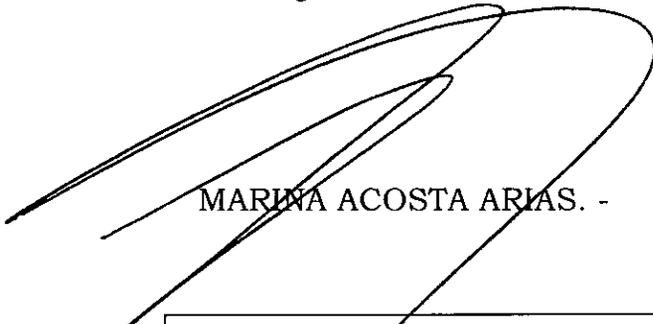
PRIMERO: Declarar la pérdida de la competencia para seguir conociendo de este proceso, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: Enviése el proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar para lo de su competencia.

TERCERO: Infórmese lo decidido en la presente providencia a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,



MARINA ACOSTA ARIAS. -

C.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	07 ABR 2021
No. 024	Hoy se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELLA ANAYARÍAS Secretaria	